

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible
Barranquilla

03 SET. 2019

G. A. - 005902



Señores:
STEEL PIPE INTERNATIONAL S.A
Atte. Carlos Yacaman G.
Representante Legal
Dir. Km 8 Vía a Juan Mina-Zona Franca La Cayena
Barranquilla

00001566

Referencia:

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

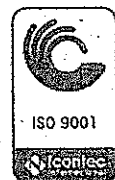
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0211-578
Elaboro: JSandoval.-Abogada Gestión Ambiental
Revisó: Evaristo Arteta—Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 015 66 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA
STEEL PIPE INTERNATIONAL S.A."

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000723 del 30 de mayo de 2018, esta Corporación dispuso el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa STEEL PIPE INTERNATIONAL S.A., identificada con NIT 900.326.443-4, por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental por no diligenciar debidamente el periodo de balance respel del año 2017.

Que el Auto antes señalado fue notificado personalmente el día 13 de junio de 2018.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación procedió a la revisión del expediente No 0211-578, encontrando el informe técnico N° 000213 de 2018, informe que tiene como principales conclusiones las siguientes:

- ✓ *Mediante oficio N°. 7339 del 29 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó una serie de aclaraciones de competencia frente a los trámites ambientales y así mismo solicitó a la ZONA FRANCA LA CAYENA (operada por la sociedad ZONA FRANCA DEL CARIBE S.A.) tramitar los permisos ambientales, concesiones o licencias respectivas ante la CRA, así como para las empresas ubicadas dentro de la zona franca.*
- ✓ *La empresa no cuenta con un Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, el cual debe ser aprobado por la autoridad ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*
- ✓ *La sociedad STEEL PIPE INTERNATIONAL S.A., no está cumpliendo con lo establecido mediante los Artículos 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015 y el Artículo 7 del Decreto N°. 50 del 16 de enero de 2018".*

Que como se evidencia en el concepto referido, éste contiene suficiente material probatorio en el que se demuestra la presunta transgresión a la normatividad ambiental que dio mérito a iniciar una investigación y para proceder a formular cargos contra la Sociedad STEEL PIPE INTERNATIONAL S.A., por la presunta infracción a la normatividad ambiental.

Chaparral

21
17/07/18
20/07/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001566 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA
STEEL PIPE INTERNATIONAL S.A.”

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE
CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Que teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la trasgresión o presunta falta y posteriormente se establecerán en concreto las normas presuntamente violadas.

1. *No contar con un Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, el cual debe ser aprobado por la autoridad ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. Artículo 7 del Decreto N°. 50 del 16 de enero de 2018, que modifica el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015.*
2. *Incumplimiento con lo establecido mediante los Artículos 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015.*

INDIVIDUALIZACIÓN DE NORMAS AMBIENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Respectivamente, se consideran presuntamente vulneradas las siguientes normas ambientales:

- I. Decreto N° 1076 de 2015:

Obligaciones del generador

Que el artículo 2.2.6.1.3.1., señala las obligaciones que tiene el generador de acuerdo a lo señalado en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

Artículo 2.2.3.3.4.14. **Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001566 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA
STEEL PIPE INTERNATIONAL S.A."**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que ese mismo precepto legal en su numeral 18, fija como función de la Corporaciones Autónomas Regionales, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que bajo ese contexto, la Corporación tiene entre sus responsabilidades y competencias determinadas por la Ley y actos reglamentarios, realizar el ordenamiento de las cuencas localizadas en su jurisdicción.

Que el Decreto N° 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- en su artículo 314 determinó entre otras, como funciones de las entidades u organismos administradores de los recursos naturales, en relación con las cuencas hidrográficas: *Velar por su protección contra elementos que la degraden o alteren...proteger los sistemas acuáticos...promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas.*

Por otra parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley, determina: **"Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001566 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA
STEEL PIPE INTERNATIONAL S.A.”

Que Como se observa en la norma precedentemente citada, en materia ambiental, existen dos causales constitutivas de infracción:

1. Toda acción u omisión que constituya violación de las normas sustanciales ambientales vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano.
2. La comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto...”*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en Sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculcado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”.

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la sociedad STEEL PIPE INTERNATIONAL S.A., desarrolló el presunto quebrantamiento del orden legal ambiental vigente y vinculante en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas, a conducta de dolo y en mérito a toda la motivación expuesta, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la sociedad STEEL PIPE INTERNATIONAL S.A., identificada con NIT 900.326.443-4, y representada legalmente por el señor Carlos Yacaman Giacomani, o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

Cargo 1: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Artículo 7 del Decreto N°. 50 del 16 de enero de 2018, que modifica el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015. **Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas

Cjaco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001566 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA
STEEL PIPE INTERNATIONAL S.A."**

para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Cargo 2. Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1., señala las **obligaciones que tiene el generador** de acuerdo a lo señalado en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado, debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo la Sociedad STEEL PIPE INTERNATIONAL S.A., identificada con NIT 900.326.443-4, a través de su representante legal, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que sean consideradas pertinentes y conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar y valorar, dentro de los principios de la sana crítica, las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental e igualmente necesarias para determinar con certeza las clases de medidas compensatorias, mitigatorias, correctivas, o restauradoras indispensables para garantizar la preservación del ecosistema y los recursos naturales.

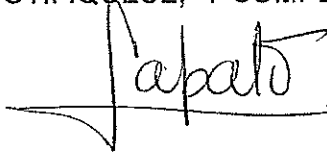
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

30 AGO. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0211-578

Elaboro: JSandoval H -Abogada G.Ambiental

Revisó: Evaristo Arteta -Prof. Universitario G.Ambiental-Supervisor